

**EXPEDIENTE:** TJA/3AS/212/2023

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:

OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y/O.

TERCERO: NO HAY.

PONENTE: MAGISTRADA VANESSA

GLORIA CARMONA VIVEROS

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ºS/212/2023**, promovido por contra actos del **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, Y/O;** y,

#### RESULTANDO:

## PRIMERO, PRESENTACIÓN DE DEMANDA

Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se presenta escrito inicial de demanda, por policía pol

# JUBILACIÓN, PRESENTADA ANTE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, EN FECHA 26 DE MAYO DE 2023.

## SEGUNDO. - ADMISIÓN DE DEMANDA

Por auto de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda promovida por . contra el OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "... SOMETER A SESIÓN DE CABILDO Y SEGUIMIENTO A MI SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN...(Sic). la ilegal resolución negativa ficta en que han incurrido las ahora autoridades demandadas por su omisión de conocer, dictaminar y expedir el acuerdo pensionatorio... (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

## TERCERO. - CONTESTACIÓN DE DEMANDA

En autos de once de diciembre de dos mil veintitrés, , así como el auto de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, REGIDORA DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PATRIMONIO MUNICIPAL Y TURISMO, REGIDOR DESARROLLO AGROPECUARIO, PROTECCIÓN DEL PARIMONIO CULTURAL, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, REGIDOR DE ECONÓMICO DESARROLLO CIENCIA, TECNOLOGÍA INNOVACIÓN, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y **DESARROLLO** SUSTENTABLE, REGIDOR DE **BIENESTAR** SOCIAL,



GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA, Y RECREACIÓN, TRANSPARECENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS, COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y ARCHIVOS, REGIDORA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, TRANSPORTE ASUNTOS MIGRATORIOS, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, REGIDORA DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBRADOS, Y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS., todos estos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

#### **CUARTO. - DESAHOGO DE LA VISTA**

Por auto de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, y toda vez que el actor no amplio su demanda, se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo, acorde a la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con la contestación de demanda, declarándose perdido su derecho para hacerlo.

## **QUINTO. - JUICIO A PRUEBA**

Por auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se manda abrir el Juicio a Prueba, por el término de cinco días común para las partes.

#### **SEXTO. - OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

Por auto de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho del actor, así como a las autoridades demandadas, para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido para tal efecto. En el mismo auto se señaló que se tomarían en cuentas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación a la demanda. Las cuales obran en el expediente en el que se actúa, y son del conocimiento de las partes en el presente juicio.

# LA PARTE ACTORA OFRECIÓ LAS SIGUIENTES PRUEBAS DOCUMENTALES EN SU DEMANDA:

	<b>PENSION POR JUBILACION</b> suscrito y firmado por el
	suscrito presentado con
	fecha 26 de mayo de 2023, ante el Oficial Mayor del H.
	Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
-	Original de la Constancia Salarial, a nombre de
	de fecha tres de mayo de dos mil
	veintitrés, suscrita por el DIRECTOR
	, así como
	OFICIAL MAYOR del AYUNTAMIENTO DE JIUETEPEC, de la
	cual se desprende que es Policía Tercero Activo Adscrito a la
	Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, que
	percibe un sueldo mensual de \$13,000.00 (trece mil pesos
	00/100 m.n.).

Original de la Constancia Laboral a nombre de l

veintitrés, suscrita por el Director General de Recursos

Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; de la cual

laborando al Servicio de la Administración pública del

Original del acuse de Recibo. del escrito de SOLICITUD DE

de fecha tres de mayo de dos mil

se desprende que

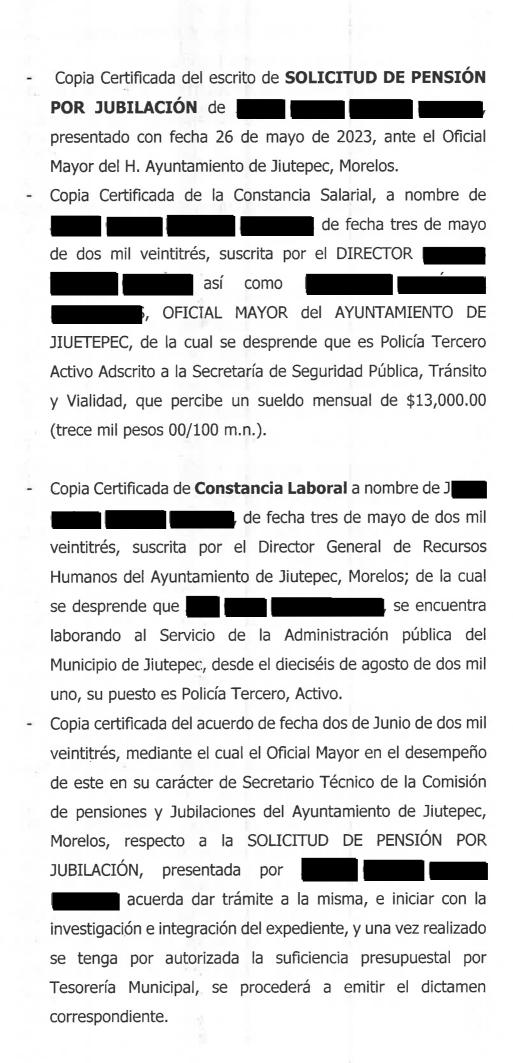


Municipio de Jiutepec, desde el dieciséis de agosto de dos mil uno, su puesto es Policía Tercero, Activo.

- Copia Simple del INE de
- Copia simple del Acta de Nacimiento de

# LA AUTORIDAD DEMANDADA OFRECIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Original del oficio DGRH/3226/12/2023, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, dirigido a DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por medio del cual se informa el Estatus de la Solicitud de pensión de Julio Cesar Medina Romero.
- Tres Recibos de nómina a nombre de , de , del mes de octubre de dos mil veintitrés, en cantidad de \$5,490.00 (cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 m.n.), del mes de noviembre de dos mil veintitrés, en cantidad de \$4,669.00 (cuatro mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.), del mes de noviembre de dos mil veintitrés, en cantidad de \$5,490.00 (cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 m.n.).
- Copia certificada del oficio OM/490/2023, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Oficial Mayor , director General de Recursos Humanos, mediante el cual se INICIA CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.





- Copia simple del INE y del Acta de Nacimiento de

En el mismo auto se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

# SÉPTIMO. - AUDIENCIA DE LEY

Es así que el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar que no comparecieron las partes, no se encontró escrito alguno de las partes en la oficialía de partes de esta Tercera Sala; no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no ofrecieron por escrito Alegatos que a su parte correspondían, declarándose precluido su derecho para ofrecerlos; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

#### **COMPETENCIA**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

#### PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a

hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, Policía

Tercero en activo, reclama de las autoridades demandadas: "LA OMISIÓN

DE LLEVAR A CABO LA ADMISIÓN, REVISIÓN, ANÁLISIS, ELABORACIÓN DEL

PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO, SOMETER A SESIÓN DE CABILDO Y

SEGUIMIENTO A MI SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, PRESENTADA

ANTE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, EN FECHA 26 DE MAYO DE 2023.

Ahora bien, de la demanda, de los documentos exhibidos por las partes, y de la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio LA NEGATIVA FICTA de llevar a cabo LA ADMISIÓN, REVISIÓN, ANÁLISIS, ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO, SOMETER A SESIÓN DE CABILDO Y SEGUIMIENTO A LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, PRESENTADA POR JULIO CESAR MEDINA ROMERO ANTE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, EN FECHA 26 DE MAYO DE 2023.

#### **CERTEZ DEL ACTO RECLAMADO**

III.- Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por el actor, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

#### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

**IV.-** Las autoridades demandadas al momento de dar contestación al juicio conjuntamente hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.* 

#### ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA



V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹ En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

#### **ESTUDIO DE LA NEGATIVA FICTA.**

VI.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de "Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa".

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- **a)** Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- **b)** Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- **c)** Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al <u>elemento precisado en el inciso a)</u>, se colige del escrito de **SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, suscrito por dirigido al OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS con atención a: COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, con sello de recibo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme solicitó a las citadas autoridades, la pensión por



jubilación, al considerar que en esa fecha contaba con un total de veintidós años, dos meses, y diez días, de servicio efectivo en el Municipio de Jiutepec, Morelos. (foja 9-11)

Ahora bien, respecto del <u>elemento reseñado en el inciso b)</u>, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no señala término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pensiones en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

Por su parte, el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Así, también el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dispone que el Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

En este contexto, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, al veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, fecha en que presentó su demanda, transcurrieron <u>cinco meses</u>, esto es, que transcurrió en exceso el plazo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; sin que la autoridad demandada produjera contestación a la solicitud presentada por el aquí quejoso; **por lo que se actualiza el elemento en estudio.** 

Por último, por cuanto al <u>elemento precisado en el inciso c),</u> una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas

al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas, hubieren producido resolución expresa al escrito petitorio de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, con anterioridad al veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, fecha en la que fue presentada la demanda.

Si bien es cierto, que las autoridades responsables, al momento de producir contestación señalaron que, con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo de radicación en el expediente DGRH/3226/12/2023, en razón de la solicitud presentada por al ahora demandante, para lo cual exhibe, *Copia certificada del acuerdo de* fecha dos de Junio de dos mil veintitrés, mediante el cual el Oficial Mayor en el desempeño de este en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, respecto a la SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, acuerda dar trámite presentada por l a la misma, e iniciar con la investigación e integración del expediente, y una vez realizado y se tenga por autorizada la suficiencia presupuestal por Tesorería Municipal, se procederá a emitir el dictamen correspondiente., en el mismo solo se desprende que se dio trámite a la solicitud de acuerdo que no constituye resolución expresa a la solicitud de pensión por jubilación presentada por el actor.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó**la resolución negativa ficta, respecto del escrito petitorio de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por dirigido al OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, con atención a: COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES, DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Sentado lo anterior se procede al **estudio del fondo** del presente asunto.

#### **MANIFESTACIONES DE LAS PARTES**



VII.- El promovente aduce en el escrito de demanda que, desde el dieciséis de agosto de dos mil uno ingresó a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, del Municipio de Jiutepec, como policía tercero activo, teniendo un salario neto mensual de \$13,000.00 (trece mil pesos peso 00/100 M.N.), acreditando una antigüedad de 21 años 9 meses y 9 días de tiempo efectivo laborado, que con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, solicitó se aprobara su pensión por jubilación a razón de haber cumplido con los requisitos para tal fin, y que al día de la presentación de la demanda no ha recibido contestación expresa a su solicitud, por lo que del análisis realizado, además de la demanda, de los documentos exhibidos por las partes, y de la causa de pedir, se tiene por configurada la negativa ficta reclamada.

Por su parte, las autoridades demandadas se defendieron diciendo que se tuvo por presentada la solicitud de pensión por jubilación del actor, que le asignaron un número de expediente CDPYJ/OM/DGRH/PJ/28/2023, que se registró en el Libro de pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se dio inicio al trámite solicitado, girando los oficios correspondientes, además de que el expediente del actor se encuentra en estatus de investigación.

# **ESTUDIO DE FONDO**

VIII.- Son fundados los argumentos expuestos por el actor, para declarar la ilegalidad de la negativa ficta, respecto del escrito con sello de recibo de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, dirigido al OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y A LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Ello es así, porque las autoridades demandadas no exhibieron copia certificada del expediente laboral formado con motivo de la solicitud de pensión del quejoso, solo exhiben copia simple de acuerdo de radicación 018/EAP/2023.

En este sentido, como se puede advertir de la solicitud de pensión por jubilación presentada por l , exhibido por el enjuiciante, ya valorada, y de las propias manifestaciones hechas valer por las demandadas, al momento de producir contestación; no quedó acreditado en el juicio que con motivo de la solicitud de pensión, se hubiere instaurado el procedimiento administrativo; toda vez que solo anexan copias certificadas de acuerdo de radicación CDPYJ/OM/DGRH/28/2023, y que una vez concluido esto, se hubiera emitido la resolución correspondiente a la solicitud de pensión por jubilación presentada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, pues únicamente consta en el presente juicio el formato de solicitud de pensión, recibido con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual solicita se otorgue pensión a su favor; sin que se advierta que se hubiere instaurado el procedimiento para la verificación de la autenticidad de la información proporcionada por el aquí actor; y en su caso, se hubiere emitido el dictamen para su aprobación por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos previsto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En este sentido, los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; artículo 1,2,4 fracción X, 14, 15 último párrafo y 16 fracción I, inciso J, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, artículo 12 fracción II y VII y 13 fracciones I, II, IV del Reglamento Interior de la Oficialía mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y de manera supletoria la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **vigentes en la fecha en que fue presentada la solicitud por el actor,** dicen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos



**Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

**Artículo 20.-** El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.** 

# DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA OFICIALIA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS

**Artículo 12.** El Oficial Mayor en materia de pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

II. Recibir las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Ayuntamiento y de los beneficiarios que legalmente se presenten con ese carácter e instruir al área de recursos humanos iniciar con el procedimiento administrativo conforme a la normatividad aplicable, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales

y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del estado de Morelos;

VII. Delegar en sus subalternos la notificación a los peticionarios de una pensión de los acuerdos que se emitan tanto de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones como del Cabildo;

VIII. Brindar el apoyo necesario al Poder Ejecutivo Estatal, al Congreso del Estado de Morelos y a las autoridades municipales en materia de pensiones que así lo requieran, en las investigaciones concernientes a la confirmación de la antigüedad señalada en las hojas de servicios;

IX. Observar que su personal cumpla con las disposiciones legales en materia de pensiones;...

**XVIII.** Observará de manera obligatoria que los procedimientos de trámite y desahogo de las solicitudes de pensiones y jubilaciones, se lleven a cabo conforme a la normatividad señalada en la fracción II de este artículo y lo dispuesto en este Reglamento.

**Artículo 13.** Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos en materia de pensiones el despacho de los siguientes asuntos: I. Fungir como apoyo del Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec;

II. Recibir las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Ayuntamiento y de los beneficiarios que legalmente se presenten con ese carácter e iniciar con el procedimiento administrativo conforme a la normatividad aplicable, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos y las instrucciones emanadas del Secretario Técnico;

III. Verificar al momento de la presentación de la solicitud por escrito de pensión y de los documentos que se acompañan, si reúnen los requisitos o requerir al peticionario lo que corresponda;

IV. Coordinarse con el área que corresponda de la Tesorería Municipal de la suficiencia presupuestal para el otorgamiento de las prestaciones y se contemple en el Presupuesto de Egresos que corresponda; ...

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente que la COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dicte acuerdo en que se tenga por convalidada la documentación requerida; lo que en la especie no ocurrió; pues como



se ha venido advirtiendo; **no quedó acreditado** que se hubiere instaurado el procedimiento a fin de determinar la autenticidad de la información presentada; o en su caso, validar la antigüedad de la aquí quejoso conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, presente ante la Comisión de pensiones y Jubilaciones del Municipio de Jiutepec, competente emitiera el proyecto de dictamen, mismo que sería aprobado por el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, en sesión de Cabildo; **lo que en la especie no ocurrió.** 

Siendo **infundadas** las defensas hechas valer por las autoridades demandadas, en el sentido de que se atendió la solicitud de pensión; lo anterior deviene así toda vez que las autoridades demandadas, al momento de producir contestación a la demanda, únicamente anexaron el dictamen correspondiente, y no llevaron a cabo el análisis, discusión y aprobación del acuerdo pensionatorio a favor del quejoso.

Ello es así, porque a la fecha de la presentación de la demanda han transcurrido cinco meses, sin que las autoridades municipales hubieren instaurado, como ya se dijo, el procedimiento para la validación de la documentación exhibida por la peticionaria, y en su caso, la resolución correspondiente que conceda, o no, la pensión por jubilación solicitada.

En esta tesitura, es ilegal la negativa ficta reclamada y procedente la acción promovida por procedente la acción procedente la acción promovida por procedente la acción procede

Consecuentemente, **se condena** a las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, <u>para que se sustancie el procedimiento</u>

correspondiente en los términos de los artículos 35, 36 y 37 del acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado, así como los artículos aplicables de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, artículos 48 fracción LXVI, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que actualmente se encuentra vigente, y determine la procedencia o no procedencia de la pretensión.

En la inteligencia de que las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento dentro del término de treinta días hábiles previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, ya citados, atendiendo a que han transcurrido cuatro meses, sin que el OFICIAL MAYOR así como la COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES ambas autoridades del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, hubiere realizado algún pronunciamiento en relación a la solicitud de pensión del aquí quejoso.

Apercibido el OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, Y COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.



En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. <sup>2</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

#### **PRETENSIONES**

**IX.-** Por último, se tiene que el actor solicitó en su escrito petitorio materia de negativa ficta, las prestaciones siguientes:

"A). LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO.

B) SE CONDENE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PARA EFECTO DE QUE

LLEVE A CABO LA ADMISIÓN, REVISIÓN, ANALISIS, ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE

ACUERDO PENSIONATORIO, SOMETAN A SESIÓN DE CABILDO Y SEGUIMIENTO A MI

SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, PRESENTADA ANTE LAS AUTORIDADES

DEMANDADAS, EN FECHA 26 DE MAYO DE 2023.

C) SE CONDENE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, PARA QUE UNA VEZ
OTORGADA LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, SOLICITADA, SE CONCEDAN EN MI FAVOR
EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR, ES DECIR, EL DE POLÍCIA SEGUNDO, PARA EL
EFECTO DE LA CUANTIFICACIÓN DEL PAGO DE MI PENSIÓN POR JUBILACIÓN, ESTO
EN CONCORDANCIA CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 295 DEL REGLAMENTO DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL PARA EL MUNICIPIO DE JUTEPEC,
MORELOS, QUE ESTABLECE: EL PERSONAL QUE AL MOMENTO DE SU JUBILACIÓN
HAYA CUMPLIDO CINCO AÑOS EN LA JERARQUÍA QUE OSTENTA, PARA EFECTOS DE
RETIRO, LE SERÁ OTORGADA LA INMEDIATA SUPERIOR, ESTA CATEGORÍA
JERÁRQUICA NO POSEERÁ AUTORIDAD TÉCNICA NI OPERATIVA, PERO SE LE TENDRÁ
LA CONSIDERACIÓN, SUBORDINACIÓN Y RESPECTO DEBIDO A LA DIGNIDAD DEL EX
INTEGRANTE, PERCIBIENDO LA REMUNERACIÓN QUE LE CORRESPONDA DE ACUERDO
A SU NUEVO GRADO." (SIC)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> IUS Registro No. 172,605

Las pretensiones marcadas con los incisos A) y B), las mismas ya fueron satisfechas en los términos expuestos en el considerando VIII del presente fallo.

Respecto a la pretensión marcada con el inciso c), se resuelve que toda vez que el actor en su escrito de demanda señaló que **es elemento activo**, **se condena** a las autoridades demandadas a analizar la procedencia de tal prestación, al momento de pronunciarse respecto a la solicitud de pensión en términos de lo dispuesto por el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, en el entendido de que si **procedencia** de Policía tercero por más de cinco años, se debe aplicar en su beneficio el artículo 295, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, que contempla el derecho que invoca el demandante, siendo el texto específico el siguiente:

**Artículo 295<sup>3</sup>.-** El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En efecto, ce la lectura del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, se desprende que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, para efectos de retiro le será otorgada la inmediata superior, únicamente para dos objetivos:

#### a) Del retiro mismo; y,

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos.



# b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención de dicho precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando. Lo cual guarda congruencia con el primer párrafo del artículo 84 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tutela la garantía de un retiro digno para los elementos policiales.

Por tanto, mientras los dispositivos no contengan un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

El beneficio económico del artículo ante citado, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de pensión por jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en los capítulos denominados "De la Promoción".

Es por esta razón, al ser el actor elemento activo, corresponde al Ayuntamiento de Jiutepec, pronunciarse respecto al grado inmediato superior, al momento de emitir el acuerdo pensionatorio, y previo cercioramiento de que haya estado ocupando el mismo puesto de Policía Tercero durante el plazo de cinco años, la interpretación sistemática y armónica del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio

de Jiutepec, Morelos, y conforme al principio Pro persona, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados será obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refieren los artículos de mérito, se actualiza conforme a las normas aplicables referidas, a favor del elemento en retiro por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola. En apoyo se cita el siguiente criterio jurisdiccional:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE **EXIGÍRSELES QUE LA SOLICITEN**. De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro persona, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarqu'a inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior,



al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En el entendido que, como se expuso en el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, en relación con el 23 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, disponen que el beneficio económico que conlleva el grado inmediato es para el solo efecto de la cuantificación de la pensión, que opera por disposición normativa y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento correspondiente, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

En las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación del retiro de los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la pensión, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación. En tanto, al momento de que la autoridad responsable, al momento de emitir el acuerdo de pensión por jubilación, y de ser favorable, deberá conceder la remuneración económica que corresponde al grado superior inmediato que percibe el quejoso sin embargo, corresponderá a la autoridad demandada ocuparse del pronunciamiento respectivo, toda vez que el actor es elemento activo

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. - Se configura la negativa ficta respecto del escrito petitorio recibido el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, reclamada por a las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de esta sentencia.

**TERCERO.** - Resulta ilegal la negativa ficta reclamada y procedente la acción promovida por a las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, atendiendo las manifestaciones señaladas en el Considerando VIII de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se **condena** a las autoridades demandadas <u>para</u> <u>que se sustancie el procedimiento correspondiente</u> previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; y Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y en los términos del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y se determine la procedencia o no procedencia de las pretensiones, haciendo el pago en su caso, de la pensión a que tenga derecho desde la fecha de separación, atendiendo las manifestaciones señaladas en el Considerando IX de la presente resolución.



QUINTO. - En la inteligencia de que las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento dentro del término de treinta días hábiles; atendiendo a que han transcurrido cinco meses, sin que el OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, y la COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, hubiere realizado algún pronunciamiento en relación a la solicitud de pensión del aquí quejoso.

**SEXTO.-** Apercibidos cada uno de los AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, por tratarse de un órgano colegiado de conformidad con lo previsto en el artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; así como el PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL **AYUNTAMIENTO** DE JIUTEPEC, MORELOS, REGIDORA COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PATRIMONIO MUNICIPAL Y TURISMO, REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PROTECCIÓN **DEL** PARIMONIO CULTURAL, **PLANIFICACIÓN** DESARROLLO, REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE, REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA, Y RECREACIÓN, TRANSPARECENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS, COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y ARCHIVOS, REGIDORA DE PÚBLICA TRÁNSITO, Y **TRANSPORTE** MIGRATORIOS, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, REGIDORA DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBRADOS, Y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las

reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SÉPTIMO.** - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO **CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



## **MAGISTRADA**

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO** 

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GON ZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SA A ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/212/2023, promovido por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/212/2023, promovido por Estado de Morelos, contra actos del OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC MORELOS //Or misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

ZEFR

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".